

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310/ fax 756-1115

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO
(Autoridad o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO
(Unión o Utier)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-2497¹

SOBRE : ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA

CASO NÚM. : A-13-2498²

SOBRE : ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, 30 de noviembre de 2011. El mismo quedó sometido, 29 de abril de 2012, fecha en que venció el término para someter alegato.

¹ Número administrativo asignado a la controversia que versa sobre la Arbitrabilidad Sustantiva en el caso núm. A-09-2041.

² Número administrativo asignado a la controversia que versa sobre la Arbitrabilidad Procesal en el caso núm. A-09-2041.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la "Autoridad": Lcda. Edna Ríos, portavoz y asesora legal; las Sras. Mara Cordero y Vilma Flecha; representantes de la AEE y los testigos Abraham Rodríguez y Víctor Oppenheimer. Por la "Unión": El Lcdo. José Velaz, portavoz y asesor legal, el Sr. Orville Valentín, portavoz alterno; el Sr. David Claudio, miembro del Comité; la Sra. Edith Soto, miembro del Comité y el Sr. Ricardo Santos, testigo.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió sus respectivos Proyectos de Sumisión.

PROYECTO DE LA AUTORIDAD

Arbitrabilidad Sustantiva:

Que este Honorable Árbitro determine como cuestión de umbral, que como planteamiento de arbitrabilidad sustantiva y, además, arbitrabilidad procesal, carece de jurisdicción para rendir un laudo oficioso, toda vez que el mismo no podrá adjudicarse o hacerse válido, ya que la UTIER no cumplió con los requisitos de la Sección 9 del Artículo XXXIX del Convenio Colectivo vigente sobre el Procedimiento para la Resolución de Querellas, casos colectivos. La UTIER no sometió nombres de los querellantes como especifica el Convenio Colectivo, por lo que el Laudo no podrá aplicarse y resultará inoficioso. Como consecuencia, desestime la querella totalmente.

Méritos

En la eventualidad de que este Honorable Árbitro determine que entrará en los méritos del caso y ventile la querella en su fondo, concluya que la Autoridad de Energía Eléctrica cumplió con el convenio sobre aumentos salariales para cada año de vigencia del Convenio Colectivo vigente para las escalas de reclutamiento ya que las mismas quedaron congeladas luego de que fue negociado que las escalas de R1 a R3, se llevaron al definitivo.

De esa forma, desestime la querrela en sus méritos.

PROYECTO DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine, a luz del Convenio Colectivo aplicable y de la prueba desfilada, si la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) violó el Artículo XXIX de dicho Convenio Colectivo al negarse a aplicar los aumentos anuales establecidos en dicho Artículo a las escalas salariales de reclutamiento R1, R2 y R3 de los empleados reclutados a partir de la vigencia de dicho Convenio Colectivo. De determinarse que AEE violó dicho Artículo XXIX del Convenio Colectivo aplicable, que el Honorable Árbitro ordene los remedios que estime pertinentes, incluyendo ordenar a la AEE que proceda a pagar el equivalente a dichos aumentos salariales a todos los empleados reclutados en la Unidad Apropiaada UTIER a partir de la vigencia del Convenio Colectivo, más la doble penalidad establecida en ley, más intereses legales y los honorarios de abogado.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje³, determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la querrela es arbitrable. De determinar que el caso es arbitrable se citará para verse en sus méritos.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO XXXIX PROCEDIMIENTO PARA RESOLUCIÓN DE QUERELLAS

Sección 1: Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los

³ Artículo XIII- Sobre Sumisión...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2: Las controversias, quejas o querellas, deberán presentarse a la mayor brevedad posible y a más tarar dentro de los próximos seis (6) meses a partir de la fecha en que sucedieron los hechos que dieron lugar a éstas.

Sección 3: ...

Sección 9: Toda controversia que envuelva una misma situación de hechos y una misma disposición de Convenio y que afecte el interés de trabajadores de dos o más Capítulos de la UTIER, se considerará como un caso colectivo. En estos casos el Presidente del Consejo Estatal podrá reunirse con el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad o con quien éste delegue a los fines de discutir y buscarle una solución a la misma. En dicha reunión el Presidente del Consejo Estatal someterá los nombres de los empleados afectados, los Capítulos a que pertenecen, los hechos que originan la controversia y las disposiciones del Convenio aplicables. Si las partes no logran ponerse de acuerdo, o de no solucionarse la controversia o de no lograrse la reunión solicitada por el Presidente del Consejo Estatal, éste podrá referir la controversia directamente a Arbitraje. El árbitro seleccionado por las partes, mediante el procedimiento establecido en la Sección 12 de este Artículo, decidirá en primer orden si el caso es o no colectivo y de serlo, procederá a decirlo en sus méritos.

El acuerdo a que llegue el Presidente del Consejo Estatal y el Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales o el laudo que emita el árbitro, será aplicable a todos los empleados cuyos nombres figuren en dicha querella.

IV. HECHOS

1. El 20 de enero de 2009, el Sr. Ángel Jaramillo, Presidente de la Unión, le suscribió una carta al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales el señor Víctor Oppenheimer solicitándole una reunión de conformidad al Artículo XXXIX, sección 9.⁴

⁴ Ver Exhibit 2 de la Unión.

2. En dicha Comunicación le indicó que la petición era para discutir el pago de salarios de los trabajadores reclutados desde el 25 de agosto de 2008 en adelante.⁵
3. A principios de marzo de 2009 la directora interina de la división de asuntos laborales, Linda L. Vázquez, le suscribió una comunicación al presidente de la Unión constándole su carta del 11 de febrero de 2009. En la misma lo citaba para a una reunión el 19 de marzo del mismo año para discutir el pago de salarios por el aumento acordado para el primer año de vigencia del Convenio Colectivo.⁶
4. El 12 de marzo de 2009, la Unión radicó una querrela ante este foro alegando que la Autoridad incumplía con el Artículo con el Artículo XXIX; del Convenio Colectivo.
5. El 31 de marzo de 2009, la Sra. Linda Vázquez, le suscribe una carta al presidente de la Unión, Sr. Ángel Jaramillo, contestándole su carta de 20 de enero del mismo año. En dicha carta lo cita a una reunión el 22 de abril de 2009 para discutir el pago de salarios de los empleados de la unidad apropiada UTIER reclutados desde el 25 de agosto de 2008.⁷
6. El 22 de abril de 2009, la Sra. Linda Vázquez, le escribe al presidente de la Unión citándolo para el 22 de abril de 2009. Indicándole que se discutiría el alegado incumplimiento del Convenio Colectivo, por parte, de la Autoridad al aplicar el aumento de primer año.⁸

⁵ Ver Exhibit 2 de la Unión.

⁶ Ver Exhibit 3 del Patrono.

⁷ Ver Exhibit 3 de la Unión.

⁸ Ver Exhibit 2 del Patrono.

V. PLANTEAMIENTOS DE ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA Y PROCESAL

Comenzando la vista del presente caso, la Autoridad levantó dos defensas una de índole sustantiva y otra procesal, por lo cual nos corresponde atender las mismas en primera instancia.

La Autoridad argumentó que el Árbitro carece de jurisdicción para emitir un laudo, toda vez que el mismo no podría adjudicar o hacer válido el mismo. Arguyó que la UTIER incumplió con los requisitos del Artículo XXXIX, sección 9 del Convenio Colectivo. Sostuvo que la sección 9, supra, requiere que en un caso colectivo previo a la radicación en arbitraje la Unión identifique los empleados afectados y el capítulo a que pertenece.

Argumentó que al incumplir con su responsabilidad de identificar por nombre y capítulo los empleados afectados, la UTIER incurrió en un defecto procesal fatal cuando radicó la querrela. Arguyó que como consecuencia de dicho defecto el caso no es arbitrable sustantivamente, ni procesalmente.

La Unión, por su parte, argumentó que el Artículo XXXIX, sección 1, supra., claramente establece que todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este Convenio Colectivo serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo XXXIX y de los organismos creados por ley. Por lo tanto, arguyo que no cabe duda de que las partes acordaron someter a los procedimientos establecidos en dicho Artículo todas las controversias sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio Colectivo. Sosteniendo, precisamente, que la controversia del caso de autos se refiere a la interpretación y aplicación del

Artículo XXIX, Salarios; en cuanto a los aumentos de salarios aplicables a las escalas salariales de reclutamiento R1, R2, y R3 de los empleados reclutados a partir de la fecha de vigencia del Convenio.

Asimismo, argumentó que el planteamiento de falta de jurisdicción esbozado por la Autoridad en su proyecto de sumisión resulta ser sumamente escueto y carece de fundamentos. Indicando, que el argumento de la Autoridad sobre el supuesto incumplimiento del Artículo XXXIX, sección 9, supra., es un planteamiento de arbitrabilidad procesal y no planteamiento sustantivo.

Sostuvo que la antes citada sección establece el procedimiento a seguir para reclamaciones de casos colectivos, los cuales son aquellos en los que existe una controversia que se refiere a una misma situación de hechos y una misma disposición del Convenio y afecta el interés de trabajadores de uno o más de los capítulos de la UTIER. Arguyendo, que si bien, la Autoridad no cuestiona que se trata de un caso colectivo, sí argumentó, que la Unión incumplió con la reunión y con someter los nombres de los querellantes según lo requiere la Sección 9, supra. No obstante, la Unión mantiene que la propia conducta de la Autoridad le impide hacer tal planteamiento; además de resultar ser incorrecto.

La Unión indicó que mediante carta del 20 de enero de 2009, el presidente de la UTIER planteó la presente querrella al Lcdo. Víctor Oppenheimer Soto, administrador general de la oficina de asuntos laborales y en la misma le solicitó una reunión para discutir el reclamo. Informándole que la querrella se refería al pago de salarios de los trabajadores reclutados desde el 25 de agosto de 2008 en adelante. No obstante, la

conducta de la Autoridad fue hacer caso omiso a dicha carta. Por lo cual, tras esperar 51 días determinó someter el caso ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Lo cual, resulta ser cónsono con lo que dispone el Artículo XXXIX, sección 9, supra., que establece que el presidente de la Unión podrá reunirse con el administrador general de la oficina de asuntos laborales o a quién este delega a los fines de discutir y buscarle una solución al caso colectivo. Que en dicha reunión se someterán los nombres de los empleados afectados, los capítulos a que pertenecen, los hechos que originan la controversia y las disposiciones del Convenio aplicables.

La Unión sostuvo que al no darse la reunión solicitada, el 20 de enero de 2009, no estaba obligada, ni tuvo la oportunidad de someter los nombres de los empleados afectados. Por lo que, conforme a la sección 9, supra, la Unión podía radicar la querrela directamente a Arbitraje.

VI. ANALISIS Y CONCLUSIONES

De entrada, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva es una defensa levantada para cuestionar la jurisdicción del Árbitro para ver el caso en sus méritos. Dicha defensa es levantada cuando se plantea que la controversia no se encuentra cubierta por el convenio colectivo, o excluida del procedimiento de quejas y agravios, o que la controversia surgió vencido el convenio colectivo, o el propio reglamento del negociado le impide al Árbitro entrar a resolver la controversia. De igual manera, es preciso señalar que la arbitrabilidad sustantiva de la controversia, en su sentido más amplio, es la determinación de si el convenio colectivo obliga a las partes a someter a arbitraje una controversia en particular, World Films, Inc. V. Paramount Pict. Corp., 125

D.P.R. 353. Por lo que, como regla general, el Árbitro está limitado al análisis del convenio colectivo para determinar si la controversia sometida por las partes está contenida dentro del parámetro establecido para que se dilucide en arbitraje.

Luego de analizada la prueba concluimos que la controversia es arbitrable sustantivamente. Alcanzamos dicha determinación por entender que es una controversia que se encuentra cubierta por el convenio colectivo; que no está excluida del procedimiento de quejas y agravios; o que la controversia surgiera vencido el convenio colectivo; o que el propio reglamento del negociado le impide al suscribiente entrar a resolver la controversia.

Por otro lado, la arbitrabilidad procesal se refiere a si los procedimientos de quejas y agravios establecidos en el Convenio Colectivo o parte de ellos, aplican o no a una controversia en particular; o si tales procedimientos han sido observados o si cuando sin excusa, alguno de los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo no se observan, anulándose con tal acción o inacción la capacidad del árbitro para intervenir en tal o cual controversia. John Wiley & Son v. Livingstyon, 376 U.S. 543, 547 557.

De hecho, el Lcdo. Demetrio Fernández Quiñónes, en su libro El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición explica la arbitrabilidad procesal de la siguiente manera⁹:

La libertad de contratación le confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema arbitral. Ellas controlan el sistema privado de adjudicación que prevalecerá durante la

⁹ Lcdo. Demetrio Fernández Quiñónes, El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición *página 236*.

vigencia del convenio colectivo. Las partes someten al árbitro las cuestiones de arbitrabilidad procesal que en esencia se suscitan si el agravio está maduro para arbitraje conforme los procedimientos establecidos contractualmente. Una cuestión típica de arbitrabilidad procesal es si el agravio se procesó dentro del término contractual prescrito.

Analizada y aquilatada la prueba concluimos que la arbitrabilidad procesal levantada por la Autoridad no procede. Llegamos a dicha determinación luego de una lectura del Artículo XXXIX, sección 9, supra., el cual claramente establece que la Unión podrá radicar los casos de índole colectiva directamente en arbitraje; si la reunión entre el administrador general de la oficina de asuntos laborales y el presidente del consejo estatal no se logra, o las partes no pueden llegar a un acuerdo que solucione la controversia.

Toda vez, que la prueba presentada no indica que dicha reunión se diera previo a la radicación de la querrela de autos ante este foro, el 12 de marzo de 2009, nos reafirmamos en nuestra determinación de declarar que los planteamientos levantados por la Autoridad no proceden.

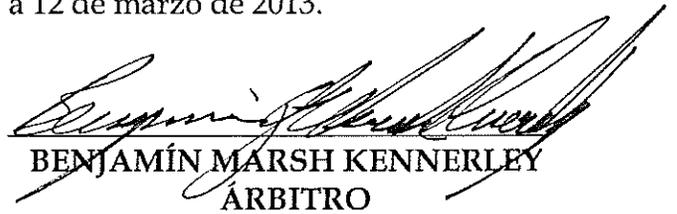
Cónsono con lo anterior emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

El caso es arbitrable sustantivamente y procesalmente. Se cita el mismo (A-09-2041), para verse en sus méritos el viernes, 1 de noviembre de 2013, a la 1:30 p.m., en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 12 de marzo de 2013.



BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 12 de marzo de 2013 y se remite

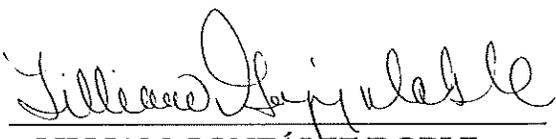
copia por correo a las siguientes personas:

SRA VILMA FLECHA/SRA MARA CORDERO
REPRESENTANTES AEE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA EDNA M RÍOS GONZÁLEZ
PORTAVOZ Y ASESORA LEGAL
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR ORVILLE VALENTÍN
PORTAVOZ ALTERNO
COMITÉ QUERELLAS UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
PORTAVOZ Y ASESOR LEGAL
420 AVENIDA PONCE DE LEÓN SUITE B4
SAN JUAN PR 00918-3416



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III